Ciudad de México a 05 de diciembre del 2018.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

N.I. 041 2018
NOTA INFORMATIVA

"Decreto Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el 08 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2018."

Hacemos de su conocimiento que la Secretaria de Relaciones Exteriores dio a conocer en el D.O.F en su edición vespertina con fecha de 30 de noviembre de 2018, el acuerdo citado al rubro, el cual entra en vigor el día 30 de diciembre de 2018.

A continuación destacamos los siguientes puntos que consideramos relevantes del Decreto en comento:

Artículo 1: Incorporación del Tratado de Asociación Transpacífico

Las disposiciones del Tratado de Asociación Transpacífico se incorporan por referencia y forman parte del Tratado *mutatis mutandis*, con excepción del Artículo 30.4 (Adhesión), Artículo 30.5 (Entrada en Vigor), Artículo 30.6 (Denuncia) y Artículo 30.8 (Textos Auténticos).

Cualquier incompatibilidad entre este Tratado y el TPP, el Tratado prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 2: Suspensión de la Aplicación de Ciertas Disposiciones

En la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes suspenderán la aplicación de las disposiciones establecidas en el Anexo, hasta que las Partes acuerden poner término a la suspensión de una o más de estas disposiciones.

Artículo 3: Entrada en Vigor

Entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que al menos seis o al menos 50 por ciento del número de signatarios del Tratado, lo que sea menor, hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.

Artículo 4: Denuncia

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Cualquier Parte podrá denunciar el Tratado mediante la presentación de una notificación por escrito de denuncia al Depositario, la que surtirá efecto seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito al Depositario, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto.

Artículo 5: Adhesión

Después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, cualquier Estado o territorio aduanero distinto podrá adherirse al Tratado, sujeto a los términos y condiciones que puedan ser acordados entre las Partes y ese Estado o territorio aduanero distinto.

Artículo 6: Revisión del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico

Las Partes revisarán, a solicitud de una Parte, el funcionamiento del Tratado, con miras a considerar cualquier enmienda al Tratado y cualquier asunto relacionado.

Artículo 7: Textos Auténticos

Los textos del en inglés, español y francés son igualmente auténticos. En caso de cualquier discrepancia entre esos textos, el texto en inglés prevalecerá.

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES
Sección A: Disposiciones Iniciales
Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del Tratado.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos Internacionales

Si una Parte considera que una disposición del Tratado es incompatible con una disposición de otro acuerdo en el que sea Parte y al menos otra Parte sean parte, a solicitud, de las Partes pertinentes del otro acuerdo consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).

CAPÍTULO 2
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO
Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación
Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo diferente en el Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Sección B: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo 2.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de las otras Parte, incluidas sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan al Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

Ninguna Parte incrementará cualquier arancel aduanero existente, o adoptará cualquier nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.

Cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

A petición de cualquiera de las Partes, la Parte solicitante y una o más de las otras Partes realizarán consultas para considerar acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

Un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía originaria prevalecerá sobre cualquier tasa de arancel o categoría de desgravación establecida de conformidad con las listas de esas Partes del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios). Para esa mercancía, una vez que sea aprobado por cada Parte de ese acuerdo de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación de los aranceles aduaneros contenidos en sus listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) sobre mercancías originarias de una o más de las otras Partes. Una Parte informará a las otras Partes tan pronto como sea factible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.

Para mayor certeza, ninguna Parte prohibirá a un importador solicitar para una mercancía originaria la tasa de arancel aduanero aplicable de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

Para mayor certeza, una Parte podrá incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) tras una reducción unilateral para el año respectivo.

Artículo 2.5: Exención de Aranceles Aduaneros

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Ninguna Parte adoptará una nueva exención de arancel aduanero, o ampliará con respecto a un beneficiario existente, o extenderá a cualquier nuevo beneficiario la aplicación de una exención de arancel aduanero existente, que esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de arancel aduanero existente al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración

Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada al territorio de la Parte después de que la mercancía haya sido temporalmente exportada desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración, o ha incrementado el valor de la mercancía.

Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte para reparación o alteración.

Artículo 2.7: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir lo que en el propio artículo se precisa.

Artículo 2.8: Admisión Temporal de Mercancías

Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para las mercancías mencionadas en este apartado, independientemente de su origen:

Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal libre de arancel más allá del periodo inicialmente fijado.

Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de arancel de las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas a que esas mercancías.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para contenedores y *pallets*, independientemente de su origen, que están en uso o sean usados en el embarque de mercancías en el tráfico internacional.

Si cualquier condición que una Parte imponga conforme al párrafo 3 no se ha cumplido, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que pudiera normalmente adeudarse por la mercancía, en adición de cualesquiera otros cargos o sanciones establecidos conforme a su ordenamiento jurídico.

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos establecerán que cuando una mercancía admitida conforme a este Artículo acompañen a un nacional de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional.

Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

Cada Parte dispondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, no será responsable si la mercancía no es exportada, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía fue destruida dentro del plazo fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga autorizada.

Artículo 2.10: Restricciones a la Importación y a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.11: Mercancías Remanufacturadas

Para mayor certeza, el Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) aplicará a prohibiciones y restricciones a la importación de mercancías remanufacturadas.

Si una Parte adopta o mantiene medidas que prohíban o restrinjan la importación de mercancías usadas, no aplicará esas medidas a mercancías remanufacturadas.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Artículo 2.12: Licencias de Importación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que no sea compatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

Tan pronto como este Tratado entre en vigor para una Parte, esa Parte notificará a las otras Partes de sus procedimientos de licencias de importación existentes.

Cada Parte cumplirá con el Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación en lo que se refiere a cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado.
Cada Parte también publicará en un sitio web oficial gubernamental cualquier información que esté obligada a publicar conforme al Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación que adopte y cualquier modificación que haga a los procedimientos de licencias de importación existentes, si es posible, a más tardar 60 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

Cada Parte responderá dentro de 60 días a una consulta razonable de otra Parte concerniente a sus reglas sobre licencias y sus procedimientos para presentar una solicitud de licencia de importación, incluyendo los requisitos de elegibilidad de personas, empresas e instituciones para presentar una solicitud, el órgano u órganos administrativos a ser contactados y la lista de productos que requieren de una licencia.

Si una Parte niega una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de otra Parte, proporcionará al solicitante, a petición del éste y dentro de un plazo razonable después de la recepción de la solicitud, una explicación por escrito de la razón para denegar la solicitud.

Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencia de importación a una mercancía de otra Parte, a menos que, con respecto a ese procedimiento, haya cumplido con los requisitos del párrafo 2 o 4, según sea el caso.

Artículo 2.13: Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Exportación

Procedimiento de licencias de exportación significa un requisito que una Parte adopta o mantiene en virtud del cual un exportador debe presentar una solicitud u otra documentación ante un órgano u órganos administrativos, como condición para exportar

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

una mercancía desde el territorio de la Parte, pero no incluye documentación aduanera requerida en el curso normal del comercio o cualquier requisito que deba ser cumplido antes de introducir la mercancía para ser comercializada dentro del territorio de la Parte.

Dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, esa Parte notificará a las otras Partes por escrito de las publicaciones en las que consten sus procedimientos de licencias de exportación, si los hubiere, incluidas las direcciones de los sitios web gubernamentales pertinentes. En lo sucesivo, cada Parte publicará en las publicaciones y sitios web notificadas cualquier procedimiento nuevo o cualquier modificación a un procedimiento de licencias de exportación que adopte tan pronto como sea factible, pero no después de 30 días siguientes a que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

Artículo 2.14: Cargas y Formalidades Administrativas

Cada Parte se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los impuestos a la exportación, aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a, o en relación con, la importación o la exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de una mercancía de otra Parte.

Cada Parte pondrá a disposición del público en línea una lista actualizada de los derechos y cargos que aplique en relación con la importación o exportación.

Ninguna Parte impondrá derechos o cargos a, o en relación con, la importación o exportación sobre una base *ad valorem.*

Cada Parte revisará periódicamente sus derechos y cargos con miras a reducir su número y diversidad, si es factible.

Artículo 2.15: Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2-C (Aranceles, Impuestos u otros Cargos a la Exportación), ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía al territorio de otra Parte, a menos que tal arancel,

impuesto o cargo sea también adoptado o mantenido sobre esa mercancía, cuando esté destinado al consumo interno.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Artículo 2.16: Publicación

Con el fin de permitir que las partes interesadas tengan conocimiento, cada Parte publicará con prontitud, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, la información que en el propio artículo se menciona.

Artículo 2.17: Comercio de Productos de Tecnología de la Información

Cada Parte será un participante de la *Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información* de la OMC (Acuerdo sobre Tecnología de la Información), del 13 de diciembre de 1996, y habrá completado los procedimientos para la modificación y rectificación de su Lista de Concesiones Arancelarias establecida en la Decisión de 26 de marzo de 1980, L/4962, de conformidad con el párrafo 2 del Acuerdo sobre Tecnología de la Información.

Artículo 2.18: Comité de Comercio de Mercancías

Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (Comité) compuesta por representantes de gobierno de cada Parte.

El Comité se reunirá cuando sea necesario para considerar cualesquiera asuntos que surjan de este Capítulo. Durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité se reunirá al menos una vez al año.

Las funciones del Comité se establecen en el propio artículo.

El Comité consultará, según sea apropiado, con otros comités establecidos conforme a este Tratado cuando aborde asuntos de relevancia para esos comités.

Dentro de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité presentará a la Comisión un informe inicial sobre los trabajos realizados conforme a los párrafos 3(a) y 3(b). Para realizar este informe, el Comité consultará, según sea apropiado, con el Comité sobre Comercio Agrícola establecido conforme al Artículo 2.25 (Comité de Comercio Agrícola) y al Comité sobre el Comercio Textil y Prendas de Vestir establecido conforme al Capítulo 4 (Textiles y Prendas de Vestir) de este Tratado, en relación con partes del informe de relevancia para esos comités.

Artículo 2.22: Créditos a la Exportación, Garantías a los Créditos a la Exportación o Programas de Seguros

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Las Partes trabajarán conjuntamente en la OMC para desarrollar disciplinas multilaterales que rijan el otorgamiento de créditos a la exportación, las garantías a los créditos a la exportación y los programas de seguros, incluyendo disciplinas en asuntos tales como la transparencia, autofinanciamiento y términos de repago.

Artículo 2.23: Empresas Comerciales del Estado Exportadoras de Productos Agrícolas

Las Partes trabajarán conjuntamente para alcanzar un acuerdo en la OMC sobre empresas comerciales del Estado exportadoras que requiera los puntos que en el propio artículo se mencionan.

Artículo 2.24: Restricciones a la Exportación – Seguridad Alimentaria

Las Partes reconocen que conforme al Artículo XI: 2(a) del GATT de 1994, una Parte podrá aplicar temporalmente una prohibición o restricción a las exportaciones que, de otro modo, estaría prohibida por el Artículo XI:1 del GATT de 1994 sobre productos alimenticios para evitar o aliviar escasez crítica de productos alimenticios, sujeto a que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 2.25: Comité de Comercio Agrícola

Las Partes establecen un Comité de Comercio Agrícola integrado por representantes de gobierno de cada Parte.

El Comité de Comercio Agrícola servirá como foro para tratar los puntos que se precisan.

El Comité de Comercio Agrícola se reunirá cuando sea necesario. Durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Comercio Agrícola se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 2.26: Salvaguardas Agrícolas

Las mercancías agrícolas originarias de cualquier Parte no estarán sujetas a derechos de cualquier tipo aplicados por una Parte de conformidad con una salvaguardia especial adoptada conforme al Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 2.27: Comercio de Productos de la Biotecnología Moderna

Las Partes confirman la importancia de la transparencia, cooperación y el intercambio de información relacionados con el comercio de productos de la biotecnología moderna.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte adoptar medidas de conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre la OMC u otras disposiciones de este Tratado.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Nada de lo dispuesto en este Artículo obligará a una Parte a adoptar o modificar sus leyes, regulaciones y políticas de control de productos de la biotecnología moderna dentro de su territorio.

Las Partes establecen un grupo de trabajo sobre productos de la biotecnología moderna (Grupo de Trabajo) bajo el Comité de Comercio Agrícola para el intercambio de información y la cooperación sobre asuntos relacionados con el comercio de productos de la biotecnología moderna. El Grupo de Trabajo estará conformado por representantes de gobierno de las Partes que informen por escrito al Comité de Comercio Agrícola de su participación en el Grupo de Trabajo y nombren a uno o más representantes de gobierno en el Grupo de trabajo.

El Grupo de Trabajo servirá como foro para tratar los puntos que se precisan.

Sección D: Administración de Contingentes Arancelarios

Artículo 2.28: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

Cada Parte implementará y administrará contingentes arancelarios de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994 incluidas sus notas interpretativas, el Acuerdo sobre Licencias de Importación y el Artículo 2.12 (Licencias de importación). Todos los contingentes arancelarios establecidos por una Parte conforme a este Tratado serán incorporados en la Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de esa Parte.

Cada Parte se asegurará que sus procedimientos para administrar sus contingentes arancelarios estén disponibles al público, sean justos y equitativos, no sean administrativamente más onerosos de lo absolutamente necesario, respondan a las condiciones de mercado y sean administrados de manera oportuna.

La Parte que administre un contingente arancelario publicará en su sitio web designada, por lo menos 90 días previos a la fecha de apertura del contingente arancelario de que se trate, toda la información concerniente a la administración del contingente arancelario, incluyendo el tamaño del contingente y los requisitos de elegibilidad; y, si el contingente arancelario será asignado, los procedimientos para la solicitud, la fecha límite para presentarla y la metodología o procedimientos que serán utilizados para asignarlo o reasignarlo.

Artículo 2.29: Administración y Elegibilidad

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Cada Parte administrará sus contingentes arancelarios de una manera tal que brinde a los importadores la oportunidad de utilizar plenamente las cantidades de contingentes arancelarios.

Artículo 2.30: Asignación

En caso de que el acceso conforme a un contingente arancelario esté sujeto a un mecanismo de asignación, cada Parte importadora garantizará lo que en el mismo se precisa.

La Parte que administre un contingente arancelario no requerirá que una mercancía se reexporte como condición para solicitar o utilizar una asignación del contingente.
Cualquier cantidad de mercancías importada bajo un contingente conforme a este Tratado no será contada para, ni reducirá la cantidad de, cualquier otro contingente arancelario previsto para tales mercancías en las Listas Arancelarias de una Parte conforme al Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.

Artículo 2.31: Devolución y Reasignación del Contingente Arancelario

Cuando un contingente arancelario sea administrado por un mecanismo de asignación, una Parte se asegurará que exista un mecanismo para la devolución y reasignación oportuna y transparente de asignaciones no utilizadas, que brinde la máxima oportunidad para que el contingente arancelario se llene.

Cada Parte publicará regularmente en su sitio web designado disponible al público toda la información concerniente a las cantidades asignadas, las cantidades devueltas y, si están disponibles, las tasas de utilización del contingente. Adicionalmente, cada Parte publicará en el mismo sitio web las cantidades disponibles para reasignación y la fecha límite para presentar solicitudes, al menos dos semanas antes de la fecha en la cual la Parte comenzará a recibir solicitudes de reasignación.

Artículo 2.32: Transparencia

Cada Parte identificará la entidad o entidades responsables de la administración de sus contingentes arancelarios, designará y notificará al menos un punto de contacto de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto), para facilitar la comunicación entre las Partes sobre asuntos relacionados con la administración de sus contingentes arancelarios. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes de cualquier modificación a los detalles de su punto de contacto.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Cuando un contingente arancelario sea administrado mediante un mecanismo de asignación, el nombre y la dirección del tenedor de la asignación deberán ser publicados en la el sitio web designada.

Cuando un contingente arancelario sea administrado a lo largo de un año sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho, la autoridad administradora de la Parte importadora publicará de manera oportuna y continua en su página web designada, las tasas de utilización y las cantidades remanentes disponibles para cada contingente arancelario.

Cuando un contingente arancelario de una Parte importadora que es administrado, sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho se llene, esa Parte publicará una notificación para tal efecto en su sitio web designada disponible al público dentro de 10 días.
Cuando un contingente arancelario de una Parte importadora que es administrado mediante un mecanismo de asignación se llene, esa Parte publicará tan pronto como sea factible una notificación para tal efecto en su sitio web designada disponible al público.

A solicitud escrita de una Parte o Partes exportadoras, la Parte que adminstre un contingente arancelario consultará con la Parte exportadora sobre la administración de su contingente arancelario.

CAPÍTULO 3
REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN
Sección A: Reglas de Origen
Artículo 3.2: Mercancías Originarias
Salvo que se disponga lo contrario, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si ésta cumple con los puntos que se precisan.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas
Cada Parte dispondrá que para los efectos del Artículo 3.2 (Mercancías Originarias), una mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes si ésta cumple con los puntos que se establecen.

Artículo 3.4: Tratamiento de Materiales Recuperados Utilizados en la Producción de una Mercancía Remanufacturada
Cada Parte dispondrá que un material recuperado obtenido en el territorio de una o más de las Partes sea tratado como originario cuando sea utilizado en la producción de, e incorporado en, una mercancía remanufacturada.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Artículo 3.5: Valor de Contenido Regional

Cada Parte dispondrá que un requisito de valor de contenido regional como se especifica en este Capítulo, incluyendo los Anexos relacionados, para determinar si una mercancía es originaria, sea calculado como sigue:

Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido regional sean registrados y conservados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de una Parte donde la mercancía es producida.

Artículo 3.6: Materiales Utilizados en la Producción

Cada Parte dispondrá que si un material no originario sufre un proceso de producción ulterior de tal manera que cumple con los requisitos de este Capítulo, el material será tratado como originario cuando se determine el carácter de originario de la mercancía posteriormente producida, independientemente de que dicho material haya sido producido por el productor de la mercancía.

Cada Parte dispondrá que si un material no originario es utilizado en la producción de una mercancía, puede ser contado como contenido originario para el propósito de determinar si la mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 3.8: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

Cada Parte dispondrá que para un material originario, los gastos que en el mismo se mencionan podrán ser agregados al valor del material, si no están incluidos en el Artículo 3.7 (Valor de los Materiales Utilizados en la Producción).

Cada Parte dispondrá que, para un material no originario o material de origen indeterminado, los gastos que en el mismo se establecen podrán ser deducidos del valor del material.

Si el costo o gasto listado en el párrafo 1 o 2 es desconocido o la evidencia documental de la cantidad del ajuste no está disponible, entonces ningún ajuste será permitido para ese costo en particular.

Artículo 3.9: Costo Neto

Si el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) especifica un requisito de valor de contenido regional para determinar si una mercancía automotriz de la subpartida 8407.31 a 8407.34, 8408.20, subpartida 84.09.91 al 84.09.99, partida 87.01 a 87.09 o partida

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

87.11 es originaria, cada Parte dispondrá que el requisito para determinar el origen de esa mercancía basado en el Método de Costo Neto sea calculado conforme a lo establecido en el Artículo 3.5 (Valor de Contenido Regional).

Artículo 3.10: Acumulación

Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 3.2 (Mercancías Originarias) y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Cada Parte dispondrá que una mercancía o material originario de una o más de las Partes que es utilizado en la producción de otra mercancía en el territorio de otra Parte sea considerado como originario en el territorio de la otra Parte.

Cada Parte dispondrá que la producción realizada sobre un material no originario en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores podrán contribuir al contenido originario de una mercancía para el propósito de la determinación de su origen, independientemente de si esa producción fue suficiente para conferir el carácter de originario al propio material.

Artículo 3.11: *De Minimis*

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-C (Excepciones al Artículo 3.11 (*De Minimis*)), cada Parte dispondrá que una mercancía que contiene materiales no originarios que no cumplan el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) para esa mercancía sea no obstante una mercancía originaria si el valor de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del valor de la mercancía, como se define en el Articulo 3.1 (Definiciones), y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

El párrafo 1 se aplica sólo cuando un material no originario es utilizado en la producción de otra mercancía.

Si una mercancía descrita en el párrafo 1 está también sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios será incluido en el valor de los materiales no originarios para el requisito de valor de contenido regional aplicable.

Con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir, el Artículo 4.2 (Reglas de Origen y Asuntos Relacionados) se aplica en lugar del párrafo 1.

Artículo 3.12: Mercancías o Materiales Fungibles

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Cada Parte dispondrá que una mercancía o material fungible sea tratado como originario basado en los puntos que se precisan:

Artículo 3.14: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al por Menor

Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y envases en los que una mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, no serán tomados en cuenta al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han cumplido con el proceso aplicable o con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) o si la mercancía es totalmente obtenida o producida.

Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases en los cuales la mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, serán tomados en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.15: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores para embarque no sean tomados en cuenta al determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.16: Materiales Indirectos

Cada Parte dispondrá que un material indirecto sea considerado como originario sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 3.17: Juegos o Surtidos de Mercancías

Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3(a) o (b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el carácter de originario del juego o surtido será determinado de conformidad con la regla específica de origen por producto que le aplique al juego o surtido.

Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3(c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido sea originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3(c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será originario si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 10 por ciento del valor del juego o surtido.

Para los efectos del párrafo 3, el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido y el valor del juego o surtido serán calculados de la misma manera que el valor de los materiales no originarios y el valor de la mercancía.

Artículo 3.18: Tránsito y Transbordo

Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su carácter de originaria si la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora sin pasar a través del territorio de una no Parte.

Cada Parte dispondrá que si una mercancía originaria es transportada a través del territorio de una o más no Partes, la mercancía conserve su carácter de originaria siempre que la mercancía cumpla con lo precisado en el mismo.

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

Artículo 3.19: Aplicación de los Procedimientos Relacionados con el Origen

Salvo que se disponga algo diferente en el Anexo 3-A (Otros Acuerdos), cada Parte aplicará los procedimientos de esta Sección.

Artículo 3.20: Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial

Salvo que se disponga algo diferente en el Anexo 3-A (Otros Acuerdos), cada Parte dispondrá que un importador pueda hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, basada en una certificación de origen llenada por el exportador, productor o importador.

Cada Parte dispondrá que una certificación de origen sea válida por un año después de la fecha de su emisión o por un período mayor establecido en las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

Cada Parte permitirá a un importador presentar una certificación de origen en inglés. Si la certificación de origen no está en inglés, la Parte importadora podrá requerir al importador presentar una traducción al idioma de la Parte importadora.

Artículo 3.21: Bases para una Certificación de Origen

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Cada Parte dispondrá que si un productor certifica el origen de una mercancía, la certificación de origen sea llenada sobre la base de que el productor tiene la información de que la mercancía es originaria.

Cada Parte dispondrá que si el exportador no es el productor de la mercancía, una certificación de origen pueda ser llenada por el exportador de la mercancía sobre la base de los puntos precisados en el mismo.

Cada Parte dispondrá que una certificación de origen pueda ser llenada por el importador de la mercancía sobre la base de los puntos precisados en el mismo.
Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 o 2 se interpretará en el sentido de permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que llene una certificación de origen o proporcione una certificación de origen a otra persona.

Artículo 3.22: Discrepancias

La disposición prevé el no rechazo a una certificación de origen debido a errores o discrepancias menores a la certificación de origen.

Artículo 3.23: Excepciones de la Certificación de Origen

Casos en los que ninguna parte requerirá una certificación de origen:

- Cuando el valor en aduana no exceda de 1000 dólares estadounidenses o cantidad equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora pueda establecer.
- Cuando se trate de una mercancía para la cual la Parte importadora ha exceptuado el requisito o no requiera al importador la presentación de un certificado de origen.

Condición para que aplique:

Siempre que la IMPORTACIÓN no forme parte de una serie de importaciones llevadas a cabo o planeadas con el PROPÓSITO DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DE LA PARTE IMPORTADORA que regulan las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial conforme al Tratado.

Artículo 3.24: Obligaciones Relativas a la Importación

Para solicita el tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá:

1. Hacer declaración que la mercancía califica como originaria.
2. Contar con certificación de origen válida en su poder al momento de que la declaración anterior esté hecha.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

3. Proporcionar una copia de la certificación de origen a la Parte importadora, sí esta parte lo solicita.
4. Demostrar que los requisitos del tránsito y transbordo han sido cumplidos, proporcionar documentos pertinentes, como documentos de transporte y en caso de almacenamiento, documentos de almacenamiento o documentos aduaneros, siempre que sea solicitado, por una Parte.

Artículo 3.25: Obligaciones relativas a la Exportación

-Cada parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen presentará una copia de esa certificación de origen a la Parte exportadora, cuando ésta lo solicite.

- Cada parte podrá disponer que una certificación de origen falsa u otra información falsa proporcionada por un exportador o un productor en su territorio para sustentar una solicitud de que una mercancía exportada al territorio de otra Parte es originaria, tenga las mismas consecuencias legales, con las modificaciones apropiadas, que aquellas que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación. Cada parte dispondrá que si un exportador en du territorio ha proporcionado una certificación de origen y tiene motivos para creer que contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor notificará con prontitud, por escrito, a cada persona y a cada Parte a quienes el exportador o productor proporcionó la certificación de origen de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.

Artículo 3.2b: Requisitos para Conservar Registros

El periodo del que dispondrá el importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial será no menor a cinco años después de la fecha de importación de la mercancía. La documentación consiste en:

- La documentación relacionada con la importación, incluyendo la certificación de origen que sirvió como base para la solicitud.
- Todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y califica para tratamiento arancelario preferencial, si la solicitud se basó en una certificación de origen llenada por el importador.

El registro se puede hacer en forma electrónica, óptica, magnética o escrita, de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte.

Artículo 3.27: Verificación de Origen

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

La parte importadora podrá verificar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes procedimientos:

- Solicitud por escrito de información al IMPORTADOR de la mercancía.
- Solicitud por escrito de información al EXPORTADOR o PRODUCTOR de la mercancía.
- Visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía.
- Para mercancía textil o prenda de vestir, los procedimientos establecidos en el Artículo 4.6-
- Otros procedimientos que podrán ser decididos por la Parte importadora y la Parte donde un exportador o productor de la mercancía está ubicado.

Art. 3.29: Reembolsos y solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencias después de Importación

Si un importador no hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para tratamiento arancelario preferencial cuando se importó al territorio de la Parte, podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial y un reembolso de los aranceles pagados en exceso para una mercancía.

La parte importadora podrá requerir que el importador:

- Haga la solicitud de tratamiento arancelario preferencial.
- Proporcione una declaración de que la mercancía era originaria al momento de la importación.
- Proporcione una copia de la certificación de origen,
- Proporcione cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según la Parte importadora pueda requerir.

Periodo: A más tardar un año después de la fecha de importación o un periodo mayor si está establecido en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora.

Artículo 3.30: Sanciones

Cada parte puede establecer o mantener sanciones apropiadas por violaciones de sus leyes y regulaciones relacionadas con el Capítulo.

Art. 3.31: Confidencialidad

Las partes mantendrán la confidencialidad de la información y protegerá esa información de divulgación que podría perjudicar la posición competitiva de las personas que proporcionen la información.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Artículo 5.1: Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

Las partes deberán asegurarse de que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera previsible, congruente y transparente.

Artículo 5.2: Cooperación Aduanera

A efecto de facilitar el funcionamiento efectivo del Tratado, las partes deben:

- Alentar la cooperación con otras Partes respecto de cuestiones aduaneras significativas que afecten las mercancías comercializadas entre las Partes.
- Esforzarse para proporcionar a cada Parte, una notificación previa sobre cualquier cambio administrativo, modificación de una ley o regulación, o medida similar relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones o exportaciones, que sea significativo y que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento del Tratado.

Artículo 5.3: Resoluciones anticipadas

Las partes emitirán, previa importación de una mercancía de una parte a su territorio, UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA a PETICIÓN por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte, con respecto a lo siguiente:

- Clasificación arancelaria.
- La aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso en particular de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.
- Si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen.
- Cualesquiera otros asuntos que las partes puedan decidir,

Artículo 5.8: Sanciones

Las partes adoptarán o mantendrán medidas que permitan la imposición de una sanción por administración aduanera de una Parte por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluyendo aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de trato preferencial conforme al Tratado.

Artículo 5.10: Despacho Aduanero de las Mercancías

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las partes. Lo anterior no significa que una Parte despache mercancía si no cumple con los requisitos con los que debe de cumplir.

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

CAPÍTULO 10
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS
Artículo 10.1 Definiciones

Para efectos del TPP, Comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

Del territorio de una Parte al territorio de otra Parte,

En el territorio de una Parte a una persona de otra Parte,

Por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

CAPÍTULO 11
SERVICIOS FINANCIEROS
Artículo 11.1 Definiciones

Para efectos del TPP, se entiende por:

Inversión: inversión, exceptuando "préstamos" e "instrumentos de deuda".

Servicio financiero: cualquier servicio de naturaleza financiera. Los mismos comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, u todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros) así como los servicios incidentales o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera.

CAPÍTULO 12
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS
Artículo 12.1: Definiciones

Para efectos del TPP, se entiende por:

Entrada temporal: entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente.

Persona de negocios: significa una persona natural que tiene nacionalidad de una Parte, o un residente permanente de una Parte.

CAPÍTULO 13
TELECOMUNICACIONES
Artículo 13.2 Campo de aplicación

- A cualquier medida relacionada con el acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Cualquier medida relacionada con las obligaciones respecto de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

- Cualquier otra medida relacionada con los servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO 14
COMERCIO ELECTRÓNICO
Artículo 14.3 Derechos aduaneros

Ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte. Para mayor certeza, no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan en una manera compatible con este con el Tratado.

Artículo 14.9 Comercio sin Papeles

Las partes procurarán poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

CAPÍTULO 15
CONTRATACIÓN PÚBLICA
Artículo 15.2 Ámbito de Aplicación

Como se señala en este capítulo, contratación cubierta significa contratación pública:

- De una mercancía, servicio o cualquier combinación de éstos.
- Por medio de cualquier modalidad contractual, incluidos: la compra; alquiler o arrendamiento, con o sin opción a compra; contratos de construcción, operación y transferencia, y contratos de concesiones de obras públicas.
- Cuyo valor estimado sea igual o exceda el umbral pertinente especificado en la Lista de una Parte al momento de publicación del aviso de la contratación prevista.
- Por una entidad contratante; y
- Que no esté excluida de otra forma de la cobertura conforme al Tratado.

CAPÍTULO 16 POLÍTICA DE COMPETENCIA
Artículo 16.1 Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas

Cada parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas.

CAPÍTULO 17

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

Artículo 17.2 Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las actividades de las empresas propiedad del Estado y monopolios de una Parte que afecten el comercio o la inversión entre las Partes dentro de una zona de libre comercio.

Lo anterior, no impedirá a un Banco Central o autoridad monetaria de una Parte desempeñar actividades regulatorias o de supervisión o conducir la política monetaria y de crédito conexas y la política cambiaria.

Tampoco impedirá a un organismo regulador financiero de una Parte, incluida una entidad no gubernamental, como la bolsa o el mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, EJERCER AUTORIDAD REGULATORIA O SUPERVISORA SOBRE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS FINANCIEROS.

CAPÍTULO 18
PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 18.2 Objetivos

Los derechos de propiedad intelectual establecidos en el capítulo correspondiente deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 18.10 Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos

A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, el mismo genera obligaciones con respecto a toda la materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, y que esté protegida en dicha fecha en el territorio de una Parte en donde se reclama esa protección, o que cumpla entonces o posteriormente con los criterios de protección previstos en este Capítulo.
Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera (Art. 18.76).

El derecho que tienen las partes para suspender o detener el despacho de cualquier mercancía sospechosa de portar marcas falsificadas, así mismo indica que las partes podrán disponer de las autoridades para iniciar el procedimiento para suspender el despacho de mercancías sospechosas.

Artículo 18.77 Procedimientos y Sanciones Penales

DESPACHO
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO
ALTAMIRA, TAM.
COLOMBIA, N.L.
DOLORES, TX.
LÁZARO CARDENAS, MICH.
H. MATAMOROS, TAM.
BROWNSVILLE, TX.
MANZANILLO, COL.
NUEVO LAREDO, TAM.
LAREDO, TX.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TAMPICO, TAM.
TIJUANA, B.C.
TOLUCA, EDO. MEX.
VERACRUZ, VER.
RELACIONES PÚBLICAS
CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO
GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.
QUERETARO, QRO.

Los procedimientos y sanciones Penales aplicarán en los casos de falsificación dolosa de marcas o piratería etc., se dará trato a la importación o exportación dolosa de mercancías falsificadas como una actividad sujeta a sanciones penales.

Artículo 18.78 Secretos Industriales

Establece que cada parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas comerciales del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.

CAPÍTULO 20
MEDIO AMBIENTE

Artículo 20.14 Especies Exóticas Invasoras

Establece que el movimiento trasfronterizo de especies exóticas relacionado con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas, el desarrollo y la salud humana.

Artículo 20.17 Conservación y Comercio

Establece que las partes reconocen la importancia de combatir la toma y el comercio ilegales, así mismo cada parte adoptará e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

CAPÍTULO 30
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.3 Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

Establece que en caso de que una enmienda del Acuerdo sobre la OMC enmiende una disposición que las Partes hayan incorporado a este Tratado, las Partes consultarán, a menos que se disponga algo diferente en este Tratado, si enmendarán este Tratado.

Artículo 30.4 Adhesión

El Tratado está sujeto a adhesión en los siguientes casos:

- Cualquier Estado o territorio aduanero distinto que sea miembro de APEC; y
- Cualquier otro Estado o territorio aduanero distinto que las Partes puedan acordar, que esté preparado para cumplir con las obligaciones de este Tratado, sujeto a los términos y condiciones que puedan ser acordados entre el Estado o el territorio aduanero distinto y las Partes, y previa aprobación de conformidad con los

procedimientos legales aplicables de cada Parte y el Estado o territorio aduanero distinto adherente (candidato a la adhesión).

- Un Estado o territorio aduanero distinto podrá solicitar adherirse a este Tratado mediante la presentación de una solicitud por escrito al Depositario.
- A partir de la recepción de una solicitud, la Comisión establecerá, siempre que las Partes así lo acuerden, un grupo de trabajo para negociar los términos y condiciones para la adhesión. El ingreso al grupo de trabajo estará abierto a todas las Partes interesadas.

Esperando que la información proporcionada sea de utilidad, quedamos a sus órdenes en la dirección electrónica: juridico@aaamerica.com.mx donde con gusto le atenderemos.

DESPACHO

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AEROPUERTO GUADALAJARA, JALISCO

ALTAMIRA, TAM.

COLOMBIA, N.L.

DOLORES, TX.

LÁZARO CARDENAS, MICH.

H. MATAMOROS, TAM.

BROWNSVILLE, TX.

MANZANILLO, COL.

NUEVO LAREDO, TAM.

LAREDO, TX.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

TAMPICO, TAM.

TIJUANA, B.C.

TOLUCA, EDO. MEX.

VERACRUZ, VER.

RELACIONES PÚBLICAS

CORPORATIVO CIUDAD DE MÉXICO

GUADALAJARA, JAL.

MONTERREY, N.L.

QUERETARO, QRO.